

2013/03/03 (A) G

SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI

Nosotros, **JOSE HUMBERTO CEDEÑO PINARGOTE, MACIAS ALAVA CARLOS ALFREDO**, en nuestras calidades de Gerente y Presidente de la Cooperativa de Transporte Manabí CTM, y **LUIS ALFREDO MACIAS VILAVICENCIO; JUAN CARLOS MACIAS VILAVICENCIO; JUSTO LIMBERT PACHAY DELGADO; TOMAS DAVID SANTANA ANCHUNDIA; TOMAS DAVID SANTANA FRANCO; FREDDY HONORIO ZAMBRANO CEDEÑO; CIRIA LUPITA SANCHEZ MURILLO; JUAN ORLANDO FARIAS SANCHEZ; CARLO MILLER CEDEÑO PICO**, en nuestras calidades de socios de la Cooperativa de Transporte Manabí CTM, con domicilio en la ciudad de Portoviejo de la Provincia de Manabí, ante ustedes muy respetuosamente comparecemos y presentamos la ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, en los siguientes términos.

PRIMERO.- Los jueces ante quien presentamos esta ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN ES LA CORTE CONSTITUCIONAL, con domicilio en la ciudad de Quito.

SEGUNDO.- Legitimación Activa.- Los comparecientes al amparo del Art. 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparecemos en calidad de Gerente y Presidente de la Cooperativa de Transporte Manabí CTM, y en calidad de socios de la cooperativa por cuanto dentro de la acción de protección No. 2012-0100, fuimos parte coadyuvante, conforme los documentos que se agregó al proceso constitucional.

TERCERO.- Sentencia Ejecutoriada.- Las sentencias dentro de las acciones de protección se pueden apelar ante la Corte Provincial de Manabí y en efecto fue resuelto la acción de protección No. 2012-0100, en apelación por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí con fecha 08 de Febrero de 2013 y aclarada la misma con fecha 03 de Marzo de 2013, y a la presente fecha se encuentra ejecutorial.

CUARTO.- Judicatura que Vulnere derechos reconocidos en la Constitución de la Republica.- La judicatura que vulnere derechos constitucionales de los comparecientes fue la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí.

QUINTO.- ANTECEDENTES.-

ANTECEDENTES INTERNOS DE LA COOPERATIVA POR LOS CUALES SE HA GENERADO PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y PROCESOS CONSTITUCIONALES

Con fecha 30 de Septiembre de 2009, la asamblea general de socios de nuestra cooperativa, en forma democrática y en elecciones procedió a elegir a la directiva de nuestra institución para el periodo octubre 2009 a octubre de 2011.

En esta elección salimos elegidos de la siguiente manera.

C. ADMINISTRACION	C. VIGILANCIA	GERENTE	SECRETARIO
Macías Álava Carlos Alfredo	Cedeño Pico Carlo Miller	Cedeño Pinargote José Humberto	Molina Chinga Zainy Gabriela

des (2) B

Flor Castro Marcelo	Zambrano Freddy,		
Cedeño Guido,	Delgado Marlon		
Veliz Washintong			
Farias Juan			

Esta directiva vino ejerciendo sus funciones con toda normalidad, trabajando en beneficio de los socios de la institución, pero el socio Marcelo Flor Castro, sin respetar los órganos internos y las facultades del presidente supuestamente aduciendo que el señor presidente Alfredo Macias Alava, no ha convocado a una Asamblea General de Socios, acude ante el señor José Zapata presidente de la Federación Nacional de Cooperativas, para que convoque a una asamblea general y en efecto el señor José Zapata, con fecha 17 de Enero de 2011, al amparo del Art. 29 y 105 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, realiza una convocatoria a asamblea general de socios de nuestra institución para el día lunes 24 de enero del mismo año a las 10h00, sin respetar que en nuestra cooperativa si existía presidente.

En esta asamblea general que la presidió el señor José Zapata, en el punto tres que se refería a Análisis y resolución de la actuación de la actual dirigencia, no se llegó a ningún consenso y peor aún resolución por cuanto no existía mayoría para tomar decisiones, pese haber sido ilegalmente convocada.

Luego de transcurrir cuatro meses, el señor José Zapata nuevamente recibí una comunicación por parte del ciudadano Marcelo Flor Castro el 25 de Mayo de 2011, a las 10h00, y procede a convocar en el término de 24 horas a los socios de nuestra cooperativa a asamblea general para tratar los siguientes puntos.

- 1.- Constatación del Quórum e Instalación de la Asamblea General
- 2.- Palabras de José Zapata, Presidente de FENACOTIP.
- 3.- Elección de la Nueva Directiva de la Cooperativa en cumplimiento de la resolución de la asamblea general de socios del 24 de Enero de 2011.
- 4.- Clausura

En esta asamblea se vulnero derechos reconocidos en la constitución, por cuanto en forma directa se convocó a elecciones cuando jurídicamente se debía primeramente remover a los vocales y luego elegir a las nuevas dignidades, es decir no se respetó el debido proceso.

Una vez efectuada la ilegal asamblea general de socios el ciudadano Marcelo Flor Castro, comparece ante el Coordinador Zonal de Manabi del MIES, con fecha 12 de Junio de 2008, con hoja de control de documento No. 3449 -DPM-MIES-2011, de 15 de Junio de 2011, y solicita el registro de la nueva directiva, y este servidor público mediante oficio No. MIES-IEPS-COO-076-11 de 30 de Junio de 2011, pese a existir una impugnación para que no se registre la Directiva por las ilegalidades cometidas, procede a registrar el nombramiento de estos dirigentes, sin extinguir o revocar nuestro registro de directiva, es decir a la presente fecha existen dos directivas en nuestra cooperativa CTM, conforme consta en la documentación que obra en el proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN – MINISTERIO DE INCLUSION ECONOMICA Y SOCIAL

Toda vez que todavía no se encontraba en funcionamiento la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, para denunciar estos hechos, al amparo de la norma transitoria duodécima de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, con fecha 16 de Agosto de 2012, comparecimos ante la señora Ministra de Inclusión Económica y Social y planteamos un Recurso Extraordinario de Revisión impugnando el acto administrativo contenido en el registro de la Directiva constante en el oficio No. MIES-IEPS-COO-076-11 de 30 de Junio de 2011, suscrito por el Lcdo. Nexar Palacios Alcívar en su calidad de Coordinador Zonal de Manabí – Portoviejo del Ministerio de Inclusión Económica y Social y solicitando se deje sin efecto legal dicho registro y por ende las elecciones efectuadas por FENACOTIP, por cuanto se vulneraron el derecho a la defensa de los comparecientes ya que eligieron una directiva sin previamente removernos de nuestros cargos y sin contar con nuestra presencia.

En la sustanciación de este recurso, el Ministerio antes citado mediante auto de fecha 30 de Octubre de 2012, las 9h40, procedió a calificar el recurso y en este mismo auto en el numeral 6 emitió una **MEDIDA CAUTELAR** y suspendió provisionalmente este registro para asegurar la eficacia de la resolución definitiva del recurso; en tal sentido, y por efecto de la suspensión provisional y toda vez que los comparecientes somos los dirigentes legalmente registrados en el MIES MANABI, y con legítimo derecho constitucional debíamos reasumir nuestra calidad de dirigentes para continuar con la marcha de la cooperativa, pero lamentablemente el ciudadano Marcelo Flor Castro hizo caso omiso a la medida cautelar emitida por el MIES, y continuó en funciones.

Con fecha 13 de Noviembre de 2012, el ciudadano Marcelo Flor Castro, luego de ser notificado con el Recurso Extraordinario de Revisión conforme consta de la razón sentada por el Abg. Rouget Hermida Mendoza, Asesor Jurídico Provincial 2 de la Coordinación Zonal 4 del Mies Portoviejo y que obra en el proceso, comparece al procedimiento administrativo del Recurso Extraordinario de Revisión No. 10 AG-2012, ante el Ministerio de Inclusión Económica y Social y solicita que se revea la decisión tomada por la Directora Jurídica del Mies, por cuanto no ha existido derecho a la defensa.

Con fecha 23 de Noviembre de 2012, las 11h40, el Dr. Pablo Huaca Escobar, en su calidad de Director de Patrocinio emite un nuevo auto ampliando el auto de calificación de fecha 30 de Octubre de 2012, las 9h40, y en los considerandos cuatro, cinco y seis, señala en forma clara y precisa las razones jurídicas por las cuales se procedió a suspender provisionalmente la directiva que fue objeto de impugnación a través del Recurso Extraordinario de Revisión, auto que fue legalmente notificado al ciudadano Marcelo Flor Castro el 28 de Noviembre de 2012, en el casillero judicial No. 2325 perteneciente al Ab. Javier Mendoza y que señalaron en este procedimiento administrativo, fecha que todavía se encontraba en la gerencia de la cooperativa.

ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA POPULAR Y SOLIDARIA.

Con fecha 18 de Diciembre de 2012, la Intendencia de Economía Popular y Solidaria, a través de su titular Carlos Naranjo, con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de las providencias del MIES, dispone mediante acto administrativo SEPS – INEPS – 2012- 1590 de 18 de Diciembre de 2012, que el señor ex Gerente Marcelo Flor Castro y el presidente, realicen la entrega recepción de bienes a la dirigencia que

Castro 14-10

asumió nuevamente sus funciones, es decir a los comparecientes por REINTEGRO PROVISIONAL de la Superintendencia EPS, pero lamentablemente este ciudadano no realizó la entrega de los bienes.

Además dispuso el señor Intendente de Economía Popular y Solidaria que realicemos la reforma de estatutos de nuestra cooperativa de acuerdo a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidaria y luego se efectuó las elecciones de la nueva directiva, disposiciones que no pudimos cumplir por cuanto el ciudadano Marcelo Flor Castro, utilizó todos los medios para conseguir una sentencia con la cual dejaba sin efecto los actos emitidos por el Mies y por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

ACCIONES CONSTITUCIONALES

El ciudadano Marcelo Flor Castro, comparece ante la señora Juez Primera de Tránsito de Manabí y con fecha 23 de Diciembre de 2012, las 10h44 pm, con total abuso del derecho, induciendo a engaño a la justicia en forma subsidiaria presenta una acción constitucional ORDINARIA DE PROTECCIÓN, solicitando se deje sin efecto la providencia emitida por el MIES, el 30 de Octubre de 2012, las 9h40, pero nada dice del acto administrativo emitido por el propio MIES, el 23 de Noviembre de 2012, las 11h40, en la cual fundamento la suspensión de la directiva.

Conjuntamente con esta acción ordinaria de protección, solicitó medidas cautelares, y el Juez Carlos Manrique Rezabala, negó dicho pedido por cuanto no justificó el accionante amenaza de vulneración de derechos constitucionales, con fecha 26 de Diciembre de 2012, las 14h41.

Luego de esta negativa y con el afán de aferrarse al cargo de gerente el ciudadano Marcelo Flor Castro, también compareció ante el juez primero de lo penal de Manabí con otra acción constitucional de medidas cautelares, acción que también fue negada por el señor Juez, por no tener sustento jurídico y por cuanto se demostró que ya presentó otra acción constitucional por los mismos hechos en el Juzgado de Tránsito Primero de Manabí, es decir, con estas actuaciones se evidencia el abuso del derecho con el afán de conseguir lo que él desea inclusive induciendo a engaño.

La señora Jueza Primera de Tránsito de Manabí, que conoció este proceso luego de escuchar a las partes procesales y a terceros coadyuvantes y de revisar la documentación, pudo determinar que este conflicto se encontraba dirimiendo en vía administrativa ante el MIES, y en vista de que este proceso no es subsidiario, resolvió inadmitir la acción, a fin de que sean las autoridades de control de las cooperativas las que diriman estos conflictos internos de las cooperativas.

En vista de que el ciudadano Marcelo Flor Castro, no tuvo éxito en el Juzgado Primero de Tránsito de Manabí, apelo de la sentencia de la acción de protección ante la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí, proceso en el cual se practicó la audiencia pública el día jueves 24 de Enero de 2012, las 15h00, y con fecha 08 de Febrero de 2013, la sala resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto y dejar sin efecto los actos administrativos emitidos por el Mies y por la Intendencia de Economía Popular y Solidaria.

Cineo 75/16

ANALISIS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR MARCELO FLOR CASTRO

LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA COMPARECER A PRESENTAR UNA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Señores Jueces, para interponer una acción de protección es necesario establecer quienes están legitimados y porque lo están; en el caso que nos ocupa, de la revisión del libelo inicial el ciudadano Marcelo Flor Castro, comparece en esta acción constitucional sin justificar cuál es su condición en el interior de la cooperativa es decir no ha justificado si es gerente, presidente, socio, o empelado, etc; es decir, no tiene ninguna autorización o habilitación de la Cooperativa de Transporte Manabí CTM, para iniciar esta acción y si lo ha realizado por su propia cuenta no tiene legitimación por cuanto los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Inclusión Económica y Social y de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, sus efectos jurídicos son relacionados con la Cooperativa CTM, y mas no con el accionante en forma personal; por lo tanto en esta acción el ciudadano Marcelo Flor Castro no puede actuar válidamente ya que no es titular de ningún derecho que pueda recaer en contra de la persona jurídica a la cual pertenecemos (**Incumplimiento del literal a) del Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**); no obstante los jueces de la Corte Provincial de Manabí, no observan esta normativa y en forma irresponsable aceptan el recurso de apelación, violando en forma expresa en su sentencia el derecho constitucional reconocido en el numeral 1 del Art. 76 de la Constitución de la República, y no garantizaron el efectivo cumplimiento de las normas procesales.

Por otro lado señores Jueces, es totalmente sorprendente que el ciudadano Marcelo Flor Castro haya presentado esta acción en un juzgado de turno de tránsito y un día domingo, triquiñuelas que ha evidenciado sus logros seguramente por cuanto presumimos que tenía demasiado acercamiento a los titulares de la sala que conoció la apelación; ya que inclusive no cumple en su demanda el numeral 8 del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; es decir, no adjunta ningún elemento probatorio que demuestre la existencia del acto que impugna con el cual determine la supuesta vulneración de derechos constitucional, y sin perjuicio de ello Juez Temporal de Tránsito Carlos Manrique Rezalaba, calificó la acción de procedente y ordena notificar a los accionados y a la Procuraduría General del Estado, señalando la audiencia para el día Viernes 28 de Diciembre de 2012, las 16h20, cuando lo procedente era disponer que la demanda sea completada pero no lo hizo.

REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE UNA ACCION DE PROTECCIÓN

Señores Jueces, el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala que para presentar una acción de protección deben concurrir los siguientes requisitos:

1.- Violación de un derecho constitucional.

En la presente causa este ciudadano Marcelo Flor Castro como es muy "inteligente", comparece con la acción de protección ante un juez de tránsito aduciendo violación de derechos constitucionales por lo tanto fundamentando su petición en el Art. 75 de la Constitución de la República, es decir, que se ha vulnerado el derecho a acceder a la justicia en forma gratuita, argumentó constitucional que era falso por

Seis 16/8

cuanto compareció al Recurso Extraordinario de Revisión en el MIES y ejerció su derecho a la defensa sin ningún obstáculo jurídico y de hecho; y todo esto se lo hizo conocer a los jueces de segunda instancia, pero de nada sirvió.

El ciudadano Marcelo Flor Castro, también argumentó en su demanda que se ha vulnerado el numeral 3 del Art. 76 de la Carta Suprema, es decir que se le ha impuesto una sanción no tipificada en la Constitución o la Ley, señores Jueces, en el recurso administrativo bajo ningún concepto el Ministerio de Inclusión Económica y Social, ha sancionado al accionante, por el contrario, lo que ha realizado es la aplicación de una medida provisional al amparo del Art. 139 numeral 1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en concordancia del Art. 189 numeral 2 ibidem; es decir, con plena capacidad legal procedió a suspender los efectos del acto administrativo que se recurrió ante la Ministra, para garantizar los derechos de todos los socios de la cooperativa; por lo tanto, no existió la vulneración de este derecho constitucional, pero los jueces de segunda instancia tampoco tuvieron la mínima intención de revisar el procedimiento administrativo de recurso extraordinario de revisión que se agregó al proceso constitucional y en forma ligera emiten una sentencia que afecta directamente derechos reconocidos en la constitución de los comparecientes, únicamente acogiendo las pretensiones del accionante.

Señores Jueces, el accionante también señaló en la acción de protección que no existió seguridad jurídica, más bien señores Jueces, en el procedimiento administrativo que se ventila en el Ministerio de Inclusión Económica y Social, se ha brindado todas las garantías para que este ciudadano pueda ejercer su derecho a la defensa ya que fue notificado con el recurso administrativo, compareció al procedimiento y presentó su impugnación y además ha sido notificado de todas las actuaciones dentro de este procedimiento, pero tanta es la mala fe con la que actúa que inclusive indujo a engaño a los jueces de segunda instancia.

2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,

Señores Jueces, dentro del procedimiento administrativo que se ventila en el Ministerio de Inclusión Económica y Social, se ha cumplido con el debido proceso y los actos de trámite que han sido dictados se lo han realizado respetando las normas legales que se aplican en esta clase de recursos es decir las normas del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, en concordancia con la Constitución de la República; en tal, sentido no existe ninguna vulneración de derechos constitucional como lo señaló el accionante.

3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Según el Art. 169 de la Constitución de la República el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia es por esta razón que la justicia constitucional se sustenta en principios constitucionales y principios procesales y dentro de este último está el principio de **SUBSIDIARIDAD**, que quiere decir que la acción de protección **no es subsidiaria como lo es esta acción que estamos presentando**, es decir

Sielle 1/7/18

que no se da o se manda en socorro o subsidio de alguien; esta clase de acciones funciona en forma prohibitiva, por lo tanto no se pueden reemplazar las acciones ordinarias por la acción de protección; empero lo señores jueces de la Corte Provincial que conocieron el recurso de apelación se limitan a decir que el acto emitido por la Dra. Ana Guamanzara es inmotivado y por lo tanto no ha existido la seguridad jurídica para el accionante.

En esta acción constitucional se pudo demostrar a los jueces de primera y segunda instancia que el ciudadano Marcelo Flor Castro está haciendo uso de su derecho a la defensa dentro de Recurso Extraordinario de Revisión que se sustancia en el MIES, y no se podía reemplazar los principios procesales establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE; en consecuencia, con esta acción se engañó a los jueces de segunda instancia.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION

Según el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la acción de protección de derechos no procede por las siguientes causas.

1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.

En la acción ordinaria de protección, Marcelo Flor Castro, no ha presentado ninguna prueba que demuestre que la cooperativa CTM, ha sido perjudicada por las decisiones adoptadas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, según la demanda él ha comparecido en forma personal sin tener ninguna autorización para presentar esta acción en representación de nuestra cooperativa es decir no tiene legitimación activa.

2.- Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.

De la revisión de la petición efectuada por Marcelo Flor Castro, este ciudadano que no sabemos en qué calidad comparece a presentar la acción de protección solicita lo siguiente:

"CINCO.- PRETENSION.- Por lo dicho en los Fundamentos de Hecho y de Derecho, solicito: **SE DEJE SIN EFECTO EL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA MEDIANTE TRAMITE No. 10-AG-2012, DE FECHA, 30 DE OCTUBRE DEL 2012, LAS 9H40 POR LA DRA. ANA GUAMANZARA, DIRECTORA DE PATROCINIO SUBROGANTE, QUE FUE PRODUCTO DE LAS MAS GROSERAS VIOLACIONES DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES YA INVOCADAS POR INCONSTITUCIONAL..."**

Según esta petición señores Jueces, claramente se evidencia que el accionante está solicitando que se declare la inconstitucionalidad del acto administrativo mencionado, cuando según la ley citada los jueces de primera o segunda instancia no tienen competencia para conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad de los actos administrativos, por cuanto esto es competencia de la Corte Constitucional, conforme lo señala el Art. 436 de la Constitución de la República; en consecuencia, esta acción ni siquiera se debía calificarla por improcedente, y mediante auto declarar su inadmisibilidad; sin perjuicio

Acto 1818

de ello, los jueces de la corte provincial aceptan el recurso y dejan sin efecto las actuaciones del MIES, inclusive, dejan sin efecto actos administrativos emitidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, sin que esta institución haya tenido la oportunidad de defenderse en la acción de protección.

3.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.

Señores Jueces, del proceso se puede colegir que existe pendiente un recurso administrativo en sustanciación, y cuando exista resolución definitiva el ciudadano Marcelo Flor Castro tendrá la facultad de impugnar o no en vía judicial esa resolución administrativa, mientras tanto no podía subsidiar un proceso administrativo por una acción constitucional; tanto más que no existió ninguna vulneración de derechos constitucionales; en tal sentido, el actor no ha demostrado ante el juez de primera instancia o segunda instancia, que las acciones judiciales que le ampara la Ley, no fueron eficaces para defender supuestamente sus derechos vulnerados.

4.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.

Señores Jueces, según la demanda se puede colegir, que el accionante **pretendía** que se le declare un derecho constitucional, solicitando a los jueces que le ratifiquen como gerente de la institución a la que pertenecemos, lo cual por la vía constitucional de la acción de protección era improcedente conforme lo señala el numeral 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, pero lamentablemente los jueces de la primera sala de lo penal de Manabí, en forma irresponsable dejan sin efecto los actos emitidos por el MIES; sin observar que este tema son actos de mera legalidad; y fundamentando su sentencia que existe violación del derecho constitucional de la seguridad jurídica.

VIOLACION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD JURIDICA POR PARTE DE LA PRIMERA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABI.

Los jueces de esta sala parece que no saben interpretar las providencias o autos que se han agregado al proceso cuando indican en su sentencia que les extraña que la Dra. Ana Guamanzara, haya dictado una medida provisional y luego ordena que justifiquen en la calidad que comparecen, cuando jurídicamente únicamente dispone que justifiquen la calidad en la comparecen a los socios que también impugnaron pero no al representante legal que es el señor Humberto Cedeño, quien tiene legalmente registrado un nombramiento en el Mies de Manabí y que hasta la presente fecha no se ha revocado ese nombramiento; pero, estos jueces, transcriben expresamente en su sentencia lo alegado por el accionante y que fue desvirtuado en el proceso y en la propia audiencia pública, por lo tanto esta interpretación ligera afecta a la seguridad jurídica de las partes procesales y de terceros coadyuvantes.

La sala en el análisis de la sentencia únicamente recogen lo alegado por el accionante y se olvidan de revisar si verdaderamente existió o no motivación en los actos emitidos por el MIES, ellos indican que la providencia del Dr. Pablo Guaca, entre otras cosas a dispuesto que se realice una inspección; pero no revisan con toda mala fe, cuáles fueron los razonamientos jurídicos para suspender provisionalmente el registro de la directiva, y hacen ellos su propia interpretación cuando dicen que el Dr. Pablo Huaca ha

mañera 19.18

dispuesto a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que efectúe una inspección, cuando en realidad, dispuso que se oficie a esta institución para que en uso de sus facultades realice una inspección y de ser necesario se designe un interventor para que convoque a elecciones.

Lo más lamentable de esta sala es que únicamente recogen la primera providencia del MIES, para decir que es inmotivado pero no recogen la providencia donde el MIES, a través del Dr. Pablo Huaca realiza un análisis jurídico profundo sobre los motivos de la suspensión provisional de la directiva, lo cual evidencia absoluta parcialidad en la emisión del fallo.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en forma responsable y protegiendo las normas procesales aplicó en forma directa el Art. 68 del ERJAFE que expresamente dice; **Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.**; y por efectos de ese artículo, resuelve el Dr. Carlos Naranjo, restituir a nuestro directorio para realizar la reforma de estatutos y la convocatoria a las elecciones de conformidad con el Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidaria, ya que jurídicamente es así, pues nosotros tenemos un directorio también registrado en el MIES Manabí, y la cooperativa no podía quedar en acefalia, tanto más que al recurso extraordinario de revisión que se sustancia en el MIES, comparecimos como gerente y presidente y mas no únicamente como socios, caso contrario resulta ilógico la impugnación de la directiva mediante este recurso administrativo.

Lo más sorprendente y peligrosos para la seguridad jurídica del país señores Jueces, la acción de protección fue presentada en contra del MIES, y el accionante solicitaba se deje sin efecto el acto administrativo emitido por la Dra. Ana Guamanzará el 30 de Octubre de 2012, y los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí, en forma caprichosa y sin respetar las normas constitucionales dejan también sin efecto el acto administrativo proferido por Carlos Naranjo Intendente de Economía Popular y Solidaria, sin permitirles el derecho a la defensa en este proceso constitucional, a la Superintendencia, lo cual genera una absoluta inseguridad jurídica a las partes procesales ya que se viola el Art. 82 de la Carta Suprema.

Señores Jueces, los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte (Art. 11 numeral 3 de la Constitución de la República); empero los jueces que resolvieron la apelación parece que están administrando justicia en otro mundo o planeta, y resuelven sin observan estas normas constitucionales y haciendo interpretaciones extensivas de las normas.

La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de conformidad con el Art. 146 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, es una entidad de derecho público que tiene su propia personalidad jurídica y su representante legal que es el Ing. Hugo Jácome, por lo tanto, para dejar sin efecto el acto administrativo emitido por el Dr. Carlos Naranjo, Intendente de Economía Popular y Solidaria, se debía demandar a esta institución, para que ejerzan el derecho a la

10/10/18

defensa por cuanto es otro acto administrativo de otra entidad pública; pero lamentablemente los jueces tantas veces mencionados, en forma irresponsable violan abiertamente el Art. 76 numeral 7 literales, a), b), c) h) y por ende el Art. 82 de la Constitución de la República; vulnerando de esta manera derechos reconocidos en nuestra constitución y perjudicando de esta manera a los comparecientes por cuanto el ciudadano Marcelo Flor Castro, sin tener ninguna legitimación activa en este proceso, se ampara en esta sentencia para retomar la gerencia de la Cooperativa, por encima de la voluntad de los socios.

Cabe señalar señores Ministros, que los jueces de la Corte Provincial de Manabí con total abuso del derecho y violentado toda norma constitucional del derecho a la defensa, dejan sin efecto una resolución emitida por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuando en la demanda solo solicitaba el actor que se deje sin efecto el acto administrativo del MIES, es decir, estos jueces dejan sin efecto actos administrativos de la Superintendencia EPS, sin ser parte procesal en esta acción constitucional, En tal sentido, no le permiten el derecho a la defensa, ya que no fueron demandados, en consecuencia, no tuvieron legitimación pasiva, a fin de poder ejercer el derecho a la defensa.

VIOLACION DEL DERECHO A LA DEFENSA.

Constitución de la República Art. 76 numeral 7 literal a).- Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

En la acción ordinario de protección el accionante demandó la inconstitucionalidad del acto administrativo emitido por el MIES, pero no demandó el acto administrativo emitido por la Superintendencia EPS, en la cual nos reintegraban transitoriamente a los comparecientes a la dirigencia de la cooperativa, por efectos jurídicos del Art. 68 del ERJAFE y la primera sala de lo penal de la Corte Provincial de Manabí en forma irresponsable no observaron estas normas y dejan sin efecto el acto administrativo emitido por la Superintendencia EPS sin permitir, que los abogados de la Superintendencia presenten sus alegatos y razonamientos jurídicos por los cuales emitieron el acto de 18 de Diciembre de 2012, por lo tanto estas actuaciones generan una absoluta inseguridad jurídica en los procesos constitucionales, y además, con esta sentencia el ciudadano Marcelo Flor Castro, se tomó a la fuerza, la administración de la Cooperativa CTM.

Constitución de la República Art. 76 numeral 7 literal b).- Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

En este caso, como no se demandó a la Superintendencia EPS, esta institución ni los comparecientes como terceros coadyuvantes tuvimos el tiempo ni los medios para preparar nuestra defensa, por lo tanto, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí, vulneró este derecho sin medir las consecuencias jurídicas posteriores, tal es el caso, que actualmente nos encontramos con un ciudadano impuesto por la Sala como gerente y que no genera garantías para nuestra organización.

Constitución de la República Art. 76 numeral 7 literal c).- Ser escuchado en el momento oportuno y en igual de condiciones.

once (A.M.) 8

En el expediente judicial como no era materia de juzgamiento el acto administrativo emitido por la Superintendencia EPS, no pudimos ser escuchados en igual de condiciones y los Jueces de la Sala únicamente recogieron sin ningún análisis constitucional la petición efectuada por el accionante en la audiencia pública que se practicó en esta Sala, haciendo interpretaciones totalmente parciales al actor.

Constitución de la República Art. 76 numeral 7 literal h).- Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar las pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

Lógicamente insistimos como la acción de protección no era contra la Superintendencia EPS, no podíamos discutir temas relacionados con esa institución, empero lamentablemente, los jueces de segunda instancia en su sentencia alcanzan con su razonamiento también actos emitidos por la Super, cuando del proceso se puede colegir que no son parte procesal y esa decisión ha causado una total inseguridad jurídica que atenta contra la Constitución de la República, y contra los derechos de los comparecientes, lo cual se debe controlar mediante esta acción extraordinaria para evitar abusos del ejercicio del cargo público.

MEDIDA CAUTELAR

Amparados en el Art. 87 de la Constitución de la República solicitamos que en el auto de calificación de esta demanda se disponga como medida cautelar la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de la sentencia impugnada.

PETICION

Por lo expuesto, acudimos a través de esta acción constitucional ante la Corte Constitucional, a fin de que se anule la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí y se repare las graves violaciones cometidas, y en consecuencia se ratifique la sentencia subida en grado dentro de la acción de protección, por cuanto existió la vulneración de los derechos reconocidos en la constitución ya mencionados.

Designamos como nuestro abogado defensor a Carlos Miller Cedeño, a quien le autorizamos suscriba cuanto escrito sea necesario en defensa de nuestros intereses.

Notificaciones las recibiremos en el correo electrónico judicial ivan.pacheco17@foroabogados.ec

Por ser legal nuestro pedido se remitirá el proceso a la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.

Firmamos junto a nuestro abogado defensor


JOSE HUMBERTO CEDEÑO PINARGOTE


MACÍAS ALAVA CARLOS ALFREDO

doc 12/16

LUIS ALFREDO MACIAS VILAVICENCIO

JUAN CARLOS MACIAS VILAVICENCIO

JUSTO LIBERT PACHAY DELGADO

TOMAS DAVID SANTANA ANCHUNDIA

TOMAS DAVID SANTANA FRANCO

FREDDY HONORIO ZAMBRANO CEDEÑO

CIRIA LUPITA SANCHEZ MURILLO

JUAN ORLANDO FARIAS SANCHEZ

CARLO MILLER CEDEÑO PICO
Abogado

Carlo Miller Cedeño Pico

ABOGADO

MAT. No. 13-2010-77 C.N.J.

No. 13121-2013-0018

Presentado en Portoviejo el día de hoy martes veinte y seis de marzo del dos mil trece, a las doce horas y treinta y un minutos. Adjunta: 00. Certifico.

Ab. Carlos Bowen Lavayen
SECRETARIO RELATOR PRIMERA SALA DE GARANTIAS PENALES (E)